

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00037-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA**, contra la **GANADERIA DEL FONCE LTDA. FONCEGAN LTDA, EN REORGANIZACION**, representada legalmente por MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZON, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar las pretensiones declarativas del ordinal segundo, y tercero, toda vez que las mismas no resultan necesarias para los fines de la presente acción.

b) Fusionar las pretensiones condenatorias de los numerales 1.1., a 1.53, pues la discriminación que realiza no surge necesaria para los fines de la presente acción. En efecto, basta con que indique el concepto reclamado -salario dejado de cancelar-, el lapso por el cual deprecia condena -abril de 2018-; debiendo en todo caso aclarar, por qué en la pretensión 1.53, lo reclama hasta agosto 30 de 2022, si es evidente

que el vínculo contractual se terminó en agosto 8 de 2022 -hecho 27 de la demanda-.

En todo caso, debe tener presente que lo pretendido, debe guardar consonancia con lo que al respecto se exponga en los hechos de la demanda, según los cuales desde el mes de abril de 2018, se presentaron atrasos en el pago de salarios -hecho 21-; que desde tal mensualidad, la demandada realizó “**abonos parciales a los salarios**” -hecho 22-, aunado a que al demandante no le realizaron “**el pago correcto de sus salarios de manera completa**” -hecho 36-, y que a la ruptura del vínculo la demandada “*no realizó de manera correcta y oportuna la correspondiente liquidación y pago de salarios*” -hecho 46-.

c) De igual manera, debe fusionar las pretensiones condenatorias de los numerales 2.1. a 2.5. -cesantías del 2018 a agosto de 2022-. Se reitera basta con que indique el concepto reclamado y su cuantificación total, el lapso al que corresponde; y, nada más.

En todo caso, debe tener presente el inicialista que lo que al respecto se peticione, debe guardar consonancia con lo que se exponga en los hechos de la demanda, habida consideración que allí se indica que la parte demandada no realizó la consignación “**correcta**” y oportuna de las cesantías -hecho 41-; y que a la ruptura del vínculo la demandada “no realizó de manera correcta y oportuna la correspondiente liquidación y pago de prestaciones sociales” -hecho 45-.

d) Así mismo, se le solicita fusionar las pretensiones condenatorias enlistadas a los numerales 3.1. a 3.5. -intereses a las cesantías del 2018 al 2022-. Se reitera basta con que indique el concepto reclamado y su cuantificación total, el lapso al que corresponde; y, nada más.

En todo caso, debe tener presente el inicialista que lo que al respecto se peticione, debe guardar consonancia con lo que se exponga en los hechos de la demanda, habida consideración que en los fundamentos fácticos expone, que la parte demandada no “realizó el pago **correcto y oportuno** de los intereses a las cesantías -hecho 40-; y, que a la ruptura del vínculo la demandada “no realizó de manera correcta y oportuna la correspondiente liquidación y pago de prestaciones sociales”-hecho 45-.

e) De igual manera, se le solicita fusionar las pretensiones condenatorias enlistadas a los numerales 5.1., a 5.10 –prima de servicios del primer semestre de 2018 al segundo semestre de 2022-. Reiterándole que basta con que indique el concepto reclamado, su cuantificación total, el lapso al que corresponde; y, nada más.

Así mismo, debe tener presente el apoderado que lo que al respecto se peticione, debe guardar consonancia con lo que se exponga en los hechos de la demanda. En efecto, es evidente que, en los hechos de la demanda, se indica que la parte demandada no “realizó el pago **correcto y oportuno** de la prima de servicios -hecho 38-; y, que a la ruptura del vínculo la demandada “no realizó de manera correcta y oportuna la correspondiente liquidación y pago de prestaciones sociales” -hecho 45-.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho 42 con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación o efectuar las inclusiones que sean del caso.

b) De igual manera debe determinar la relevancia de lo expuesto en el hecho 48, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el

caso debe proceder a su eliminación o efectuar las inclusiones correspondientes.

c) Eliminar el hecho 49 de la demanda, pues el mismo no es fundamento fáctico de la presente acción.

d) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en los incisos segundo, de los literales c), d) y e), debe adicionar los hechos de la demanda, indicando lo que por técnica jurídica corresponde, pues no basta con señalar que al actor no se le canceló de manera “correcta” tales emolumentos, ni que, al momento de la terminación del vínculo, la demandada, no realizó de manera “correcta” la “liquidación y pago de prestaciones”.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el

término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA**, contra la **GANADERIA DEL FONCE LTDA. FONCEGAN LTDA, EN REORGANIZACION**, representada legalmente por MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZON, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado **NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA**, portador de la T.P. 368.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C. 1.098.665.736, como apoderado especial de **LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc063d718b3662799a1e520521e825b6f9b69dba1d639c951e2131c5e0828ec**

Documento generado en 08/06/2023 05:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>